



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520200298 00

ACCIONANTE: RONAL GARZON BEJARANO.

ACCIONADA: COMPENSAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

El accionante manifiesta que, debido a las afectaciones de salud que estaba presentando, el 28 de mayo de 2020 solicitó por teleconsulta atención médica en la EPS accionada.

Agrega que, el médico tratante teniendo en cuenta los síntomas que el actor presentaba, “*por sospecha de Covid*”, le otorgó una incapacidad desde el 28 de mayo al 3 de junio de 2020, y luego, del 5 de junio al 11 del mismo mes.

Indicó que, el 12 de junio de 2020 le fue practicada la prueba del Covid-19. En esa fecha, indica el promotor, nuevamente le fue otorgada incapacidad médica hasta el 18 de junio y la orden de aislamiento preventivo.

Agregó que, el 18 de junio se le informó por parte de la EPS accionada que el resultado de la prueba era positivo. El médico tratante le ordenó el aislamiento preventivo por 14 días, indicándole que posteriormente se realizaría una nueva prueba.

Manifiesta que, el día 24 de junio de 2020, se le realizó la segunda prueba del COVID-19, sin embargo, a la presentación de la acción no se le ha dado a conocer el resultado.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, al trabajo y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la accionada le “*entregue los resultados de la segunda prueba del COVID-19 realizada el 24 de junio de 2020; 3.- se ordene a COMPENSAR E.P.S, pagar los días de aislamiento en los que he tenido que permanecer en casa hasta que pueda reintegrarme a mi trabajo*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 9 de julio de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

La accionada **COMPENSAR EPS**, dio contestación solicitando se niegue el amparo. En esa línea indicó que, la entrega del resultado de “*la segunda prueba*” se efectuó el 06 de julio. Solicitó se declare que existe un hecho superado.

Respecto de la solicitud de pago de incapacidades médicas, precisa que corresponde al empleador del promotor “*su radicación y tramite en virtud del artículo 121 del Decreto 019 de 2012*”

Solicita negar la acción constitucional como quiera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, máxime que se encuentra superado el hecho que originó de la presente acción.

III CONSIDERACIONES

1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PAGO DE INCAPACIDADES.

La jurisprudencia constitucional ha sido del criterio que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite ideado ante la Superintendencia Nacional de Salud. No obstante, también se ha sostenido que a pesar de lo anterior, *“el pago de la las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia”*.

Por lo que *“la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas”*. (Sentencia T-529 de 2017)

3.- CASO CONCRETO

En el *sub-lite*, se duele el promotor, en primer lugar, de la falta de notificación del resultado de la segunda prueba del COVID19 por parte de la EPS accionada, pues, indica, la misma le fue realizada desde el pasado 24 de junio; y, en segundo lugar, de la falta de pago de sus incapacidades.

Ahora bien, de la respuesta que allegó la entidad accionada, se advierte que la misma indicó que el resultado de la segunda prueba de Covid-19 fue remitido al actor constitucional desde el 6 de julio.

De las pruebas aportadas al plenario, no se observa que dicho resultado se hubiese puesto en conocimiento del promotor. Sin embargo, el despacho procedió al envío del mismo a la dirección electrónica Horg000@hotmail.com, indicada por el promotor en su escrito de tutela, habiéndose constatado que efectivamente fue recibido por aquel.

Ahora bien, frente al pago de las incapacidades generadas i) **del 28 de mayo al 3 de junio de 2020**; ii) **del 5 al 11 de junio de 2020**, y iii) **del 12 al 18 de junio de 2020** aportadas al plenario por enfermedad general, corresponde determinar a) si se ven afectados los derechos al mínimo vital y a una vida digna y b) si por esta vía residual ordenar el pago de las incapacidades.

Con el objetivo de resolver la controversia planteada es necesario advertir que a diferencia de lo que sucede en el caso de las incapacidades temporales generadas por accidentes o enfermedades laborales en donde las Aseguradoras de Riesgos Laborales son las únicas responsables de las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho los afiliados, **cuando un trabajador es incapacitado por una afectación a su salud de origen común**, son distintos los sujetos de derecho que están llamados a hacerse cargo de la situación.

Por lo anterior, aun cuando se haya determinado el origen común de la enfermedad, pueden presentarse controversias entre las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Fondos de Pensiones y los empleadores sobre quién es el encargado del pago de las prestaciones económicas en los casos de incapacidades temporales.

En ese sentido, importa hacer un recuento normativo de las disposiciones que determinan quiénes son los obligados a estos pagos en cada momento de la incapacidad del afiliado:

- Del día **1 a 2** corren por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2493 de 2013.
- **Del día 3 al 180 deben ser canceladas por la Empresa Promotora de Salud (EPS)**, de acuerdo con lo previsto por el precepto 206 de la Ley 100 de 1993. **Dicho trámite debe ser adelantado por el empleador (Canon 121 del Decreto 19 de 2012).**

Conforme a la normatividad anterior, es claro que les corresponde a la EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades que sean

catalogadas como de origen común del día 3 al 180, trámite que debe efectuar el empleador.

En el caso bajo estudio, el actor con las documentales que arrimó con la demanda de tutela acredita que, desde 28 de mayo al 3 de junio de 2020, 5 al 11 de junio, y 12 al 18 de junio de 2020, le han sido generadas incapacidades por “*enfermedad general*”.

Sin embargo, la EPS Compensar señaló que “**no hay incapacidades radicadas**” y que dicho trámite corresponde al empleador del demandante, lo cual resulta cierto de conformidad a lo señalado en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, **sin que se hubiere acreditado** que el promotor haya **informado** a su empleador sobre la expedición de aquellas y éste a su vez hubiere radicado las mismas ante la EPS accionada y **ésta se hubiere negado a su pago**.

Bajo ese horizonte, la acción de tutela resulta **prematura**, pues la EPS accionada **no se ha negado al pago** de las incapacidades deprecadas.

En consecuencia, se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **RONAL GARZON BEJARANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ